Categoria	Grupo 1.0	Grape 2.0	Giupo 3.º	
Auxiliar	(())07	93.835	86.790	
Copista		72.925	65.792	
Subalterno		60.711	57.135	

Los sueldos mínimos expresados no serán nunca inferiores al sueldo

mínimo interprofesional según la edad del empleado.

La Comisión negociadora de los empleados de Notaría solamente representa a los Asociados de las provincias de Palencia. Salamanca, Zamora y Valladolid.

Lo acordado se entiende que tiene carácter retroactivo desde el día. 1

de enero del presente año.

Y para que conste, en prueba de conformidad, se firma el presente documento, por duplicado, en Valladolid a 1 de abril de 1991.

RESOLUCION de 8 de agosto de 1991, de la Dirección 22410 General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boleun Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la Empresa «Manville Española, Sociedad Anónima» (revisión salarial año 1991).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Manville Española, Sociedad Anónima» (revisión salarial año 1991) que fue suscrito con fecha 11 de julio de 1991, de una parte, por miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de agosto de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ANEXO

Convenio Colectivo de la Empresa «Manville Española, Sociedad Anónima» (revisión salarial año 1991)

Los abajo firmantes, reunidos en Alicante el 11 de julio de 1991 y después de haber finalizado las conversaciones correspondientes a la negociación y posterior acuerdo de los apartados económicos del Convenio Colectivo 1990-1992 de la Empresa «Manville Española, Sociedad Anónima», con fecha de hoy firman los nuevos acuerdos del Convenio que se adjuntan a esta citada acta: para que así pueda seguir los trámites legales correspondientes:

«Art. 6.º Salario base.-La cuantía del salario base vendrá determinada por la categoría profesional del empleado, quedando concretada, para cada una de éstas, en las tablas que figuran a continuación:

PERSONAL DE FABRICA

Categoríus	Salario base britio dia Pescip-	Salario base bruto mes Pesetas
Grupo A		office Adventigate on
Personal técnico no titulado:		
Capataz Técnico-Jefe de Equipo Auxiliar de Laboratorio		112.001 104.102 88.599

Categorías	Salario base bruto día Pesetas	Salario base bruto mes Pesetas
Grupo B		
Administrativos:		
Jefe Administrativo de 1.ª Jefe Administrativo-Técnico Oficial Administrativo de 1.ª:	- -	191.623 171.036
- Contabilidad - Secretarias	-	146.098 124.109
Oficial Administrativo de 2. ^a Auxiliar Administrativo	- -	107.800 100.841
Grupo C		-
Subalternos:		
Limpiadora	2.794	_
Grupo D		
Obreros de producción y mantenimiento:		
Jefe de Equipo Mecanico de Producción Profesional de 1.ª Profesional de 2.ª Oficial de 1.ª A Oficial de 1.ª B Oficial de 2.ª A Oficial de 2.ª A Oficial de 3.ª Oficial de 3.ª Almacenero	3.470 3.142 2.876 2.842 2.956 3.142 2.917 2.926 2.793 2.895	

PERSONAL DE MINA

Categorias	Salario base bruto dia Pesetas	Salario base bruto mes Pesetas
Grupo A		-
Personal técnico no titulado:		
Encargado Capataz Jefe de Equipo	- - -	165.479 112.001 99.905
Grupo B		
Administrativos:		
Oficial Administrativo de 2.ª	- -	107.800 100.841
Grupo C		
Personal obrero de extracción:		
Oficial de 1. ^a Oficial de 2. ^a Profesional de 1. ^a Profesional de 2. ^a Peón	2.956 2.917 2.876 2.842 2.722	-

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO APROBADO CON EFECTOS DE 1 DE JUNIO DE 1991 FABRICA

•				i ADIVI	•					
Categoria	Salario base	Antiguedad	Penos.	Intentiv	os art. ⁷	Asist	Locom.	Turnic.	Domingo	Nocturn.
e augma	Janes IV Days	Migaconti	2 (10)75.	1.7	12					
Profesional 1.a	2.876	-	288	914	5.359	345	280 (E) 452	201	4,423	1.869
Antiguedad 10 por 100 Antiguedad 20 por 100 Antiguedad 30 por 100 Antiguedad 40 por 100		288 575 863 1.150		WANTED TO THE TOTAL THE TO		ecoloronalisma della mantana della minimata	(E) 432		4.711 4.998 5.286 5.573	maker mandets (MANN) and WANN) and the manner
Oficial L ^a A		- 1	. 296	1.313	5.825	355	280 (E) 452	207	4.920	1.921
Antigüedad 10 por 100 Antigüedad 20 por 100 Antigüedad 30 por 100 Antigüedad 40 por 100		296 591 887 1.182	·	A constitution and the constitution of the con	Add to the country of		(E) 432		5.216 5.511 5.807 6.102	
Oficial 1.a B	3.142	<u>-</u> .	314	1.298	5.825	377	280 (E) 452	220	5.131	2.042
Antiguedad 10 por 100 Antiguedad 20 por 100 Antiguedad 30 por 100 Antiguedad 40 por 100		314 628 943 1.257		van de la companya de	Anna and anna and anna and anna anna ann		(E) 432		5.445 5.759 6.074 6.388	e en manurado municidad del del del mando del
Oficial 2. ^a A	2.917	-	292	1.123	5.709	350	280 (E) 452	204	4.682	1.896
Antigüedad 10 por 100 Antigüedad 20 por 100 Antigüedad 30 por 100 Antigüedad 40 por 100		292 583 875 1.167		Additional and the configuration of the configurati	Accusate viscolatus metrologijas. Accusatusos	rennamentaliski rennamen de de de de de	(E) 432		4.974 5.265 5.557 5.849	We a man analyzing trains annual management
Oficial 2.ª B	2.926	- ·	293	1.123	5,709	351	280 (E) 452	205	4.696	1.902
Antiguedad 10 por 100 Antiguedad 20 por 100 Antiguedad 30 por 100	***************************************	293 585 878		Committee of the commit	and the same of th	cherensemment or our chief the distriction of the chief the distriction of the chief t	CA. F. T.J.		4.989 5.281 5.574	
Oficial 3. ^a	2.793		279	860	5.359	335	280 (E) 452	196	4.267	1.816
Antigüedad 10 por 100 Antigüedad 20 por 100 Antigüedad 30 por 100	*	279 559 1.117		n e e d'Agrico. A proprie regardir			THE PARTY OF THE ACCOUNTS		4.546 4.826 5.384	value · ANA Anna proprieta de la Carta Anna Ana Ana Ana Ana Ana Ana Ana Ana A
Mecanico Prod	3,142		314	1.298	6.025	377	280 (E) 452	220	5.131	2.042
Antigüedad 10 por 100 Antigüedad 20 por 100 Antigüedad 30 por 100 Antigüedad 40 por 100		314 628 943 1,257		nordyka miningaros pilitolophicosania alta oscioliphia	·				5.445 5.759 6.074 6.388	marro cambrillo MANA Sandok Vallanco MANIBLA
Limpiadoras	2.794	_	W 4	1.000	4.427	335	280 (E) 452		-	· _
Antiguedad 30 por 100		838					(L) 432			***************************************
Aux. Laborat	2.953	_	295	923	5.709	. 354	280 (E) 452	207	4.525	1.919
Antigüedad 20 por 100 Antigüedad 30 por 100 Antigüedad 40 por 100		591 886 1.181		madels outside annual or specific speci	Се от и шили шили претипити претипити претипити претипити претипити претипити претипити претипити претипити пр	Community Commun	Me demonstration of the control of t		5.116 5.411 5.706	derroteille Growt Australia (1900) gallande o
Técnico Jefe Equipo	3.470	_	347	1.127	7.925	416	280 (E) 452	243	5.360	2.255
Antiguedad 30 por 100 Antiguedad 40 por 100		1.041 1.388			AND THE REAL PROPERTY	American de la constanta de la			6.401 6.748	The state of the s

(F) = Elche.

MINA

Cottonado				Incentivos articulo 7			Locomoción
Categoría	Salario base	Antiguedad	Penosidad	and the state of t	1.2	Asim.	articulo 8
Oficial 1.ª Maquinista Antiguedad 5 por 100 Antiguedad 10 por 100 Antiguedad 20 por 100 Antiguedad 30 por 100 Antiguedad 40 por 100	2.956	148 296 591 887 1.182	296	1.623	7.340	355	176
Chóferes	2.956		296	1,278	6.150	355	176

Categoria		h mediusis and a di	bida d	Incentivo	s artículo 7	Asist.	Locomoción
Carcguia	Salario base	Antiguedad Penosidad Asist.	Asist. articulo 8				
Antigüedad 10 por 100 Antigüedad 20 por 100 Antigüedad 30 por 100		296 591 887					
Prof. 1. ^a	2.876	-	288	1.027	5.459	345	176
Antigüedad 30 por 100 Antigüedad 40 por 100		863 1.150		The state of the s		90000 - 1444 - 1444 - 1444 - 1444 - 1444 - 1444 - 1444 - 1444 - 1444 - 1444 - 1444 - 1444 - 1444 - 1444 - 1444	
Prof. 2. ^a	2.842	_	284	967	5.242	341	176
Antigüedad 40 por 100		1.137			q-matrix		
Peón	2.722		272	717	5.000	327	176
Antigüedad 30 por 100 Antigüedad 40 por 100 Antigüedad 50 por 100		817 1.089 1.361			American de la companya de la compan	Agenting to the control of the contr	

Artículo 7.º Complementos.

a) Personales:

Antigüedad: Los trabajadores afectados por este Convenio disfrutarán de un complemento personal devengado en razón de los años ininterrumpidos de servicios prestados a la Empresa. El cómputo responderá a la fórmula siguiente: Los tres primeros años darán derecho a un 5 por 100 sobre el salario base; los tres siguientes, a un nuevo 5 por 100; tras los seis primeros años, por cada cinco años más se devengará un nuevo 10 por 100 sobre dicho salario base. Tope de devengo: Cincuenta por 100 sobre salario base.

b) De puesto de trabajo:

1. Penosidad: Por cada dia de asistencia al trabajo, en régimen de trabajo normal, todo el personal comprendido en los grupos A y D (Fábrica) y A y C (Mina) devengará un complemento de penosidad en cuantía del 10 por 100 sobre el salario base correspondiente a su categoría. 2. Tr

2. Trabajo a turnos: Los trabajadores que funcionen bajo el régimen de trabajo denominado "a turnos" devengarán los complementos señalados seguidamente y en la forma que a continuación se

especifica:

2.1 Turnicidad: Por cada día de asistencia al trabajo los trabajadores que funcionen bajo el régimen de trabajo denominado "a turnos" percibirán un complemento del 7 por 100 sobre el salario base que tengan asignado.

2.2 Nocturnidad: Por cada dia de asistencia al trabajo los trabajadores que funcionen bajo el régimen de trabajo denominado "a turnos" prestando servicios de diez de la noche a seis de la mañana -turno de noche- percibirán un complemento equivalente al 65 por 100 del salario

base que tengan asignado.

2.3 Complemento de Domingo: Por cada domingo de asistencia al trabajo, los trabajadores que funcionen bajo el regimen de trabajo denominado "a turnos" percibirán un complemento equivalente al 100 por 100 de los siguientes conceptos: Salario base, antigüedad, penosidad, asistencia y el incentivo especificado en el punto 1.1 de dicho concepto.

2.4 Complemento de Paletizador: Por cada día trabajado, el operario que atiende el puesto de paletizador percibirá un complemento de Actividad 2.4 de 300 pesetas/jornada. Para el Capataz de cada turno por el mismo concepto será de 400 pesetas/jornada.

La Empresa, por razones técnicas, organizativas y/o productivas. podra interrumpir las labores de ciclo continuo, informando de ello previamente al Comité de Empresa. Cuando tal situación se produzca. dejarán de abonarse, consiguientemente. los complementos de trabajo a turnos. No obstante, se acuerda que cuando las interrupciones de las labores de ciclo continuo tengan una duración igual o inferior a cuatro semanas a lo largo del año -sin considerar las denominadas paradas de turno tradicionales: Semana Santa, Verano y Navidad-se aplicará, a los trabajadores que funcionen bajo el régimen de trabajo denominado "a turnos", una compensación especial consistente de una parte en el abono del específico Plus de Turnicidad -regulado en el punto 2.1 de este artículo- y, de otra, en el pago adicional del 20 por 100 del salario base correspondiente a la categoria profesional del trabajador, Excepcionalmente, si las interrupciones tuvieran una duración superior a las cuatro semanas a lo largo del ano, la Empresa abonará una compensación económica extraordinaria que se ajustará a la escala siguiente: La quinta semana dará derecho a cobrar el 100 por 100 de la cifra señalada con el semana dara derecno a cobrar el 100 por 100 de la citta senanda con el carácter de incentivo fijo mensual, especificado en el punto 1.2 de dicho concepto: las posibles sexta semana y siguientes, darian derecho, cada una de ellas, a un 20 por 100 de dicha cifra de incentivo fijo. Se deja constancia expresa de que quedan excluidas de este tratamiento las

interrupciones tradicionales de Semana Santa (una semana), Verano (tres semanas) y Navidad (dos semanas), por la singular naturaleza de

La Empresa, consciente de los problemas que en el aspecto personal puedan originar la interrupción de la rotación en los turnos, consecuentemente a las paradas de producción -en las paradas tradicionales de Semana Santa, Verano y Navidad no se interrumpirá la rotación de los turnos- ha estudiado una posible solución que, dentro de las condiciones de orden técnico que existen, pudiera disminuir la incidencia de aquellas. La normativa a que ello pudiera dar lugar es la siguiente:

El equipo que le tocase descansar el lunes, por salida de noche, trasladará el descanso del lunes al domingo de la misma semana.

El equipo que le tocase descansar el martes, trabajará dicho martes y pasará el correspondiente descanso del martes al domingo de la misma semana.

El equipo que le tocase trabajar de noche esa semana, el domingo descansará y tendrá que trabajar para compensar ese domingo el primer lunes en que se reinicie la fabricación.

El equipo que tenga los descansos acumulados del ciclo de miércoles a domingo no está afectado en forma especial con la interrupción de los trabajos a turno.

Cuando se interrumpan los trabajos a ciclo continuo denominado "a turnos", los equipos correspondientes A, B, C y D vendrán a trabajar en los horarios que previamente se establezcan.

Plus de Trabajo en Festivos:

3.1 Los Mecánicos de mantenimiento y Horneros que acudan en dia festivo a realizar, en jornada de trabajo, labores propias de su puesto de trabajo, percibirán un plus en cuantía de 5.800 pesetas/jornada.

Los trabajadores que estando trabajando en régimen de turnos o fuera de el, acudan a realizar, en jornada completa de trabajo, labores que no sean de guardianes, ni de las incluidas en el apartado ante-

- rior -3.2- percibrán un plus en cuantía de 4.500 pesetas/jornada.
 3.3 Cuando la fábrica no está parada, los trabajadores que acudan en domingo a realizar, en jornada completa de trabajo y fuera de su régimen normal de trabajo, labores de las especificadas en los apartados anteriores -3.1 y 3.2-, percibirán un plus de trabajo en domingo en cuantía de 4.500 pesetas/jornada.
- Incentivos a Jefes de Equipo temporales: La Dirección, de acuerdo con las necesidades del servicio que plantee la operatividad de la Fábrica y/o Mina, podrá encargar a determinados trabajadores que actúen temporalmente en calidad de Jefes de Equipo. En el orden funcional ello supondrá desempeñar simultáneamente labores de ejecución y de mando sobre un cierto número de trabajadores. En el orden retributivo llevará consigo la percepción de un incentivo, cuya cuantía estará determinada periódicamente por la Dirección, de acuerdo con la eficacia demostrada ante la misma, por el desempeño de dicha función.
 - e) Complementos por calidad o cantidad de trabajo:

Incentivos:

La Empresa abonará mensualmente un incentivo a todo el personal afectado por el presente Convenio. Dicho incentivo pretende estimular la colaboración de todos y cada uno para conseguir que las labores se efectuen con la calidad, en la cantidad y en el plazo con que es necesario actuar como Empresa. Cuando de forma objetiva se pongan de manificsto actitudes pasivas o negativas en el trabajo (no necesariamente contrarias a la disciplina, sino a la prestación laboral exigible), la Dirección suspenderá, temporalmente, el abono de este incentivo a los trabajadores que hubicran incurrido en aquéllas, dando cuenta escrita y razonada de sa decisión tanto al trabajador como al Comité de Empresa.

Segue SETTER

La cuantia de estos incentivos se establece en la tabla anexa correspondiente.

1.2 Asimismo la Empresa abonara un incentivo adicional, de carácter fijo, cuya cuantía mensual, fija a lo largo de los tres años de vigencia del presente Convenio, se hace figurar en la siguiente tabla. y cuyo devengo estará vinculado a la asistencia diaria al trabajo y realización de la actividad laboral que le corresponda en su jornada normal

PERSONAL DE FABRICA

Categoría	Pesetas
Grupo A	
Personal técnico no titulado:	
Capataz Técnico-Jefe de Equipo Auxiliar de Laboratorio	8.970 7.925 5.709
GRUPO B	
Administrativos:	
Jefe Administrativo de l.a. Jefe Administrativo-Técnico Oficial Administrativo de 1.a.:	17.358 13.922
- Contabilidad - Secretarias	4.310 4.310
Oficial Administrativo de 2. ^a Auxiliar Administrativo	1.981 1.748
Grupo C	
Subalternos:	
Limpiadora	4.427
Grupo D	
Obreros producción y mantenimiento:	
Jefe de Equipo Mecánico de producción Profesional de 1.ª Profesional de 2.ª Oficial de 1.ª A y B Oficial de 2.ª A y B Oficial de 3.ª Almacenero	7.325 6.025 5.359 5.242 5.825 5.709 5.359 5.709

PERSONAL DE MINA

Categoría	Pesctas
Grupo A	
Personal técnico no titulado:	
Encargado Capataz Jefe de Equipo	10.835 8.970 7.325
GRUPO B	
Administrativos:	
Oficial Administrativo de 2. ^a Auxiliar Administrativo	1.981 1.748
Grupo C	
Personal obrero de extracción:	
Oficial de 1. ^a A Maq. Oficial de 1. ^a B Cond. Oficial de 2. ^a Profesional de 1. ^a Profesional de 2. ^a Profesional de 2. ^a	7.340 6.150 5.709 5.359 5.242 5.000

Asistencia: Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán un complemento por día trabajado en jornada normal de trabajo, en concepto de asistencia al trabajo, en cuantía del 12 por 100 sobre el salario base correspondiente a su categoria, excepto

los del grupo B, que percibirán 3.310 pesetas en 11 mensualidades, en el caso de plena asistencia o la correspondiete a los días de asistencia.

3. Horas extraordinarias. Su regulación queda concretada en el artículo 19 del presente Convenio.

Complementos de vencimiento periódico superior al mes:

1. Pagas extraordinarias de julio y diciembre: La totalidad de los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán en los meses de julio y diciembre una gratificación extraordinaria, a razón de treinta días de salario base, antigüedad, penosidad y el incentivo especificado en el punto 1.1 de dicho concepto.

2. Paga extraordinaria de "beneficios": La Empresa abonará a la

totalidad de los trabajadores afectados por el presente Convenio, en el mes de enero de cada año, una paga adicional, llamada de "beneficios".

consistente en treinta días de salario base y antigüedad. Teniendo en cuenta que la llamada paga de "beneficios" de cada año hace referencia al ejercicio anterior, los incrementos pactados en este Convenio no determinarán diferencias respecto de la paga de "beneficios" abonada en el mes de enero de 1990, teniendo eficacia únicamente respecto de la paga a abonar en el mes de enero de 1991 y bajo este criterio así sucesivamente en ejercicios posteriores.»

Comisión de Vigilancia.-Se constituye una Comisión de Vigilancia, de composición paritaria, para control y vigilancia del

Vigilancia, de composición paritaria, para control y vigilancia del Convenio en los términos pactados. Serán competencias de la Comisión, todas aquellas cuestiones que se desprendan de la interpretación y aplicación del Convenio o de normas que puedan incidir en él.

La Comisión estará integrada por cuatro miembros, dos en representación de los trabajadores (designados por el Comité de Empresa de entre los que hayan participado en la negociación del presente Convenio) y dos en representación de la Dirección. Se reunirá a petición de cualquiera de las partes y sus acuerdos se tomarán nor mayoría de los cualquiera de las partes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros de la misma.

Los nombres de los miembros del Comité de Vigilancia son los siguientes: Don Antonio Espinosa Sáez, don Esteban Ruiz Precioso, don José Ríos Tevar y don Jesús Ventura Guerrero.

PRECIO HORA EXTRAORDINARIA POR CATEGORIAS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1991

FABRICA

Categoría	Pesetas
Profesional primera: 10 por 100 de antigüedad 20 por 100 de antigüedad 30 por 100 de antigüedad 40 por 100 de antigüedad	1.528 1.639 1.750 1.862
Auxiliar Labor.: 20 por 100 de antigüedad 30 por 100 de antigüedad 40 por 100 de antigüedad	1.639 1.750 1.862
Limpiadoras: 20 por 100 de antigüedad Capataces Jefe de Equipo	1.549 2.164 2.075
Mecánico Producción/Oficial primera B: 10 por 100 de antiguedad 30 por 100 de antiguedad 40 por 100 de antiguedad	1.700 1.932 2.048
Oficial 1.a. 10 por 100 de antigüedad 20 por 100 de antigüedad 30 por 100 de antigüedad 40 por 100 de antigüedad	1.670 1.785 1.897 2.010
Oficial 2.a: Sin antigüedad 10 por 100 de antigüedad 20 por 100 de antigüedad 30 por 100 de antigüedad	1.503 1.620 1.735 1.849

MINA

Categoria	Pesctas
Oficiales:	
Maquinista Conductores	1.673 1.579

	Pesetas	
Profesional Profesional Peón	1.a 2.a	1.528 1.489 1.430

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

22411

ORDEN de 26 de julio de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 146/1989, promovido por altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima», contra sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 29 de noviem bre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 45.857, interpuesto contra Resolución de este Ministerio, de fecha 19 de marzo de 1986.

En el recurso contencioso-administrativo número 146/1989, interpuesto por «Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anonima», contra sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 29 de noviembre de 1988. que resolvió el recurso interpuesto contra Resolución de este Ministerio. de fecha 19 de marzo de 1986, sobre desestimación de beneficios fiscales, se ha dictado, con fecha 14 de marzo de 1991, sentencia por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como

«Fallamos: Oue desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de «Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada en fecha 29 de noviembre de 1988, por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, en los autos a que el presente rollo se contrae. Confirmamos la expresada resolución por su conformidad con el ordenamiento jurídico. Sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta segunda instancia. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» se insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Organica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado». Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de julio de 1991.-El Ministro, P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991), el Subsecretario. Mariano Casado González.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

22412

ORDEN de 2 de agosto de 1991 por la que se otorga a las Entidades «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anônima» e «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anô-nima», que forman la «Asociación Nüclear Vandellós Endesa-Hidrola» la segunda prórroga al permiso de explo-tación provisional de la central nuclear Vandellós II.

Por Orden del Ministerio de Industria y Energia (hoy Ministerio de Industria. Comercio y Turismo), de 17 de agosto de 1987, se otorgo a las Entidades «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA) e «Hidroeléctrica de Cataluña, Sociedad Anónima» las Entidades «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA) e «Hidroeléctrica de Cataluna, Sociedad Anónima» (HIDRUNA), que formaban la «Asociación Nuclear Vandellós», el Permiso de Explotación Provisional para la central nuclear Vandellós II, el cual fue prorrogado a favor de la actual «Asociación Nuclear Vandellos Endesa-Hidrola» mediante Orden de 28 de julio de 1989 y con validez hasta el 17 de agosto de 1991.

La Dirección Provincial de este Ministerio en Tarragona, por escrito de fecha 17 de mayo de 1991, remitió a la Dirección General de la

Energía la instancia, de fecha 15 de mayo de 1991, presentada por el Gerente de la Asociación Nuclear Vandellós Endesa-Hidrola en solicitud de una prorroga al Permiso de Explotación Provisional de la central nuclear Vandellós II. A esta instancia se acompañaba un informe sobre el cumplimiento de los límites y condiciones establecidos en los Anexos

Lunes 2 septiembre 1991

a la citada Orden de 28 de julio de 1989, todo ello según lo dispuesto en la condición 22 del Anexo I a la misma.

Vista la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear; el Decreto 2869/1972 de 21 de julio, por el que se aprobó el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas y la Ley 15/1980 de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y sin perjuicio de las atribuciones que por esta última Ley correspondan al mismo. las atribuciones que por esta última Ley correspondan al mismo.

Cumplidos los trámites ordenados por las disposiciones vígentes; habiendose considerado aceptable por el Consejo de Seguridad Nuclear, a los efectos de concesión de la prórroga solicitada, la operatividad del Plan Provincial de Emergencia Nuclear de la Provincia de Tarragona, previamente valorada por la Dirección General de Protección Civil del Ministerio del Interior, no habiendo formulado objeciones la Dirección Provincial de este Ministerio en Tarragona; de acuerdo con el informe emitido al respecto por el Consejo de Seguridad Nuclear, y a propuesta de la Dirección General de la Energía, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Se otorga a las Entidades: «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» e «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima» que forman la «Asociación Nuclear Vandellós Endesa-Hidrola» la segunda prórroga al Permiso de Explotación Provisional de la central la segunda prorroga al Fermiso de Explotación Frovisional de la central nuclear Vandellós II, por un período de validez de veinticuatro meses contados a partir de la fecha de la presente Orden.

Segundo. La prórroga que se concede se ajustará a los limites y condiciones contenidos en el anexo a esta Orden Ministerial.

Tercero. La Dirección General de la Energia podrá modificar los

límites y condiciones anexos a esta Orden o imponer otros nuevos, a iniciativa propia o a propuesta del Consejo de Seguridad Nuclear, de acuerdo con las responsabilidades y misiones asignadas a este Organismo por la Ley 15/1980; así como exigir la adopción de acciones concretas pertinentes, a la vista de la experiencia que se obtenga de la explotación de la Central, de los resultados de otras evaluaciones y análisis en curso así como de los derivados de inspecciones y auditorías.

Cuarto. Podrá dejarse sin efecto esta prórroga, en cualquier momento, lo que obligaría a que el titular llevara la planta a una condición que el Consejo de Seguridad Nuclear estimara segura, si se produjera alguna de las siguientes circunstancias: 1) El incumplimiento de los límietes y condiciones anexos; 2) la existencia de inexanteles con los destre aportados por el titular o discrepancias fundamentales con los los datos aportados por el títular o discrepancias fundamentales con los criterios en que se basa la concesión de esta prórroga; 3) la existencia de factores desfavorables desde el punto de vista de seguridad nuclear y de protección radiológica que no se conozcan en el momento presente.

En lo referente a la cobertura del riesgo nuclear, el titular Ouinto. de esta prorroga queda obligado, conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1964 de 29 de abril, sobre energía Nuclear, a suscribir una póliza con una companía de sguros autorizada al efecto, con observancia de la comunicación de la Dirección General de la Energía de fecha 13 de octubre de 1986 referente a la citada cobertura.

La presente Orden se entiende sin perjuicio de las concesio-Sexto. nes y autorizaciones complementarias que pueda precisar el titular y cuyo otorgamiento corresponda a otros Ministerios y Organismos de las diferentes Administraciones Públicas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de agosto de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma, señora Directora de la Energía.

ANEXO

I. Límites y condiciones sobre Seguridad Nuclear y Protección Radiológica

1. A los efectos previstos en la legislación vigente, se considerará como el titular de esta prorroga del Permiso de Explotación Provisional y explotador responsable de la central nuclear de Vandellós II, a las Empresas: «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA) e «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima» (HIDROLA), actuando solidaria y mancomunadamente.

2. La presente prórroga del Permiso de Explotación Provisional se aplica a la C. N. de Vandellós II, cuya Autorización de Construcción fue concedida por Orden del Ministerio de Industria y Energía de fecha 29 de diciembre de 1980. La Central está dotada con un reactor nuclear de agua a presión de tres circuitos de refrigeración con una potencia nominal del núcleo de 2.775 megavatios térmicos, de proyecto y suministro «Westinghouse Electric Co.» de los Estados Unidos de América. El edificio del reactor se encuentra emplazado en el término municipal de Vandellós (Tarragona), en la orilla del mar Mediterráneo. La Dirección Provincial de este Ministerio en Tarragona, por escrito de fecha 17 de mayo de 1991, remitió a la Dirección General de la revisión número 8A de febrero de 1991.